

**España. Dirección General de Instrucción Pública**

**Reglamento para la provision de las Cátedras y  
para las traslaciones, ascensos y jubilaciones de  
los Catedráticos.**

Madrid : Oficina tipográfica del Hospicio, 1864.

Vol. encuadernado con 11 obras

Signatura: FEV-AV-M-01456 (07)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



7

# REGLAMENTO

PARA LA PROVISION

# DE LAS CÁTEDRAS,

Y PARA

las traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos.

A PROBADO POR S. M. EN 1.º DE MAYO DE 1864.

---

**EDICION OFICIAL.**



MADRID:

OFICINA TIPOGRAFICA DEL HOSPICIO.

—  
1864.

Banco de España. Biblioteca

DEPARTAMENTO

DE LAS CATEDRAS

---

---

## MINISTERIO DE FOMENTO.

---

### REAL DECRETO.

---

**E**N atención á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, oído el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la provision de las Cátedras de las Universidades, Escuelas superiores y profesionales é Institutos de segunda enseñanza, y para las traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos.

Dado en Aranjuez á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro. = Está rubricado de la Real mano. =  
El Ministro de Fomento, AUGUSTO ULLOA.



# REGLAMENTO

para la provision de las Cátedras de las Universidades, Escuelas superiores y profesionales é Institutos de segunda enseñanza, y para las traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos.

---

## TITULO I.

### DE LOS MODOS DE PROVEER LAS CATEDRAS.

---

ARTÍCULO 1.º **E**N cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 226 y 227 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, de cada tres Cátedras numerarias de Facultad ó Enseñanza superior que vaquen en una Universidad ó Escuela, dos se proveerán mediante concurso y á propuesta del Real Consejo de Instruccion pública, y una por oposicion.

ART. 2.º Las Cátedras supernumerarias se proveerán por oposicion, excepto las de la Universidad Central y Escuelas superiores establecidas en Madrid, que se proveerán alternativamente por oposicion y por concurso, como se dispone en el art. 222 de la ley.

ART. 3.º Las Cátedras de las Escuelas profesionales de Madrid se proveerán asimismo alternativamente por oposicion y por concurso entre los Catedráticos de las Escuelas de distrito: las Cátedras de estas se darán siempre por oposicion.

ART. 4.º Se proveerán por oposicion las Cátedras de los Institutos de tercera clase y Escuelas de que se habla en los artículos 124 y 125 de la ley; y por concurso, conforme al



artículo 208 de la misma, las de los Institutos de primera y segunda clase.

ART. 5.º Tambien podrán proveerse las Cátedras por traslacion, ó colocando en ellas á los que, segun la ley, tengan derecho, observándose lo que se prescribe en el título IV de este Reglamento.

ART. 6.º Se dictarán disposiciones especiales en observancia del art. 223 de la ley para el nombramiento de los Profesores de las Escuelas de Pintura, Escultura y Grabado, y de Música y Declamacion.

ART. 7.º El anuncio y edictos para la provision de las Cátedras se publicarán dentro del plazo de un mes, á contar desde que resultó la vacante.

## TITULO II.

### DE LAS OPOSICIONES.

ART. 8.º Cuando haya de proveerse por oposicion una Cátedra, la Direccion general de Instruccion pública anunciará la vacante en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por edictos, que se fijarán en todas las Universidades y en las Escuelas donde se enseñe la asignatura vacante.

En los anuncios se expresará:

1.º La poblacion donde se han de verificar los ejercicios.  
2.º Las circunstancias que se requieren para ser admitido á la oposicion.

3.º El plazo improrogable para presentar solicitudes, que será siempre el de dos meses.

4.º El punto de la asignatura que el Real Consejo de Instruccion pública habrá designado previamente para tema del discurso que los opositores deberán acompañar á sus instancias. Si la Cátedra fuere supernumeraria, el tema podrá ser de cualquiera de las asignaturas cuya sustitucion vaya aneja á la plaza vacante.



ART. 9.º Se verificarán en Madrid las oposiciones á las Cátedras de las Facultades y Escuelas superiores y profesionales, y á las de los Institutos en la capital del respectivo distrito universitario.

No habiendo Facultad de Ciencias en las Universidades de Oviedo, Salamanca y Zaragoza, se harán en Madrid las oposiciones á Cátedras de segunda enseñanza correspondientes á esta seccion en los Institutos de las provincias de Avila, Cáceres, Navarra, Soria y Zaragoza; en Valladolid las de Leon, Logroño, Oviedo, Salamanca y Zamora; en Barcelona las de Huesca, y en Valencia las de Teruel.

Las oposiciones á las Cátedras de Náutica tendrán lugar en el punto que el Gobierno designe en cada caso.

ART. 10. Los aspirantes presentarán en la Direccion general de Instruccion pública, dentro del plazo señalado en el anuncio, una solicitud, acompañada de los documentos que acrediten su aptitud para presentarse á la oposicion, de una relacion de sus méritos y servicios, y del discurso á que se refiere el número cuarto del art. 8.º, que deberá estar escrito en latin si la vacante fuese de Teología, Cánones ó Literatura clásica, y en castellano en los demás casos. La extension del discurso debe ser tal que su lectura dure de treinta á cuarenta y cinco minutos.

Podrán presentarse á oposicion los que tengan aprobados los ejercicios para el grado ó título profesional que exija la convocatoria, aunque no haya satisfecho los derechos ni recibido la investidura; pero si alcanzasen Cátedra estarán obligados á cumplir con estos requisitos ántes de tomar posesion.

ART. 11. Cuando deban proveerse por oposicion varias Cátedras de la misma asignatura, y verificarse los ejercicios en un mismo lugar, se hará la convocatoria para todas. Los que presenten solicitud expresarán la Cátedra á que aspiran, y si pretendiesen más de una, las nombrarán por orden de preferencia.

ART. 12. Terminado el plazo para presentar solicitudes, se designará el Tribunal.

Los Jueces serán siete ó nueve, nombrados por la Direc-

cion general de Instruccion pública entre Catedráticos y personas de graduacion académica ó de notable reputacion en la ciencia á que pertenezca la vacante.

Para los Catedráticos será obligatorio el cargo de Juez; pero podrán pedir al Gobierno que les exima de esta ocupacion, si mediase justa causa.

ART. 13. Presidirá el Tribunal el Juez que designe el Gobierno, y en su defecto el de mayor edad, y será Secretario el que elija el Tribunal de entre sus mismos individuos.

ART. 14. El nombramiento del Tribunal se comunicará al Rector de la Universidad en cuyo distrito hayan de hacerse las oposiciones, para que ponga á disposicion del Presidente cuanto sea necesario al fin de que se verifiquen debidamente.

ART. 15. La Direccion general de Instruccion pública remitirá al Presidente del Tribunal las instancias, documentos y discursos presentados por los opositores.

ART. 16. El Tribunal, en la primera sesion, resolverá acerca de la aptitud legal de los opositores para aspirar á la vacante. En caso de duda se consultará al Gobierno, quien, para resolver, oirá al Real Consejo de Instruccion pública.

Si el Tribunal declarase que alguno de los aspirantes no reúne las circunstancias necesarias para hacer oposicion, devolverá al interesado los documentos y el discurso que hubiere presentado: si el opositor reclamase contra el acuerdo, se resolverá su instancia en la forma expresada en el párrafo anterior.

ART. 17. El Tribunal examinará los discursos, ya dándose lectura de ellos en sesion secreta, ya apreciándolos separadamente cada uno de los Jueces. Concluido que sea el exámen, recaerá votacion sobre si se aprueba ó no el discurso. Unicamente serán admitidos á los ejercicios los autores de los que fueren aprobados.

ART. 18. El Tribunal avisará con quince dias de anticipacion, por medio de anuncio, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia donde se hagan los ejercicios, en qué local, qué dia y á qué hora han



de presentarse los opositores cuyos discursos hayan sido aprobados al acto del sorteo para la formacion de trincas.

ART. 19. Reunidos en público en el tiempo y lugar anunciados los Jueces y los opositores, se escribirán en cédulas los nombres de estos y se introducirán en una urna. Acto continuo el Presidente irá sacando las papeletas, leyéndolas en alta voz, y se formarán las trincas para los ejercicios segun el orden con que vayan saliendo de la urna los nombres de los opositores. Si el número de los ejercitantes no fuese exactamente divisible por tres, y sobrasen dos, estos formarán una pareja, y si sobrase uno, se unirá á los tres anteriores para componer dos parejas.

Los opositores serán llamados para el tercero y cuarto ejercicio, si los hubiese, por el orden en que hayan salido sus nombres al formarse las trincas.

ART. 20. Se anunciará con cuarenta y ocho horas de anticipacion el local, dia y hora en que cada trinca haya de actuar. El opositor que, sin alegar justa causa, no se presentare media hora después de la señalada para un ejercicio en que deba tomar parte, se entenderá que renuncia al concurso; si la alegase, y la estimase bastante el Tribunal, podrá suspenderse el acto por un término que no pase de ocho dias, actuando entre tanto las otras trincas ó parejas, si las hubiese.

ART. 21. Para principiar y continuar los ejercicios es indispensable la asistencia de cinco Jueces por lo ménos.

ART. 22. Los ejercicios de oposicion serán tres, todos públicos. El primero consistirá en leer el discurso á que se refieren los artículos 8.º, 10 y 16, y en responder á las observaciones que sobre su contenido hagan los contrincantes por espacio de media hora cada uno. Si no hubiese más que un contrincante, las hará este por el tiempo de tres cuartos de hora; y en caso de ser uno sólo el opositor, objetarán los dos Jueces que designe el Presidente del Tribunal.

Si quedare en una trinca sólo un opositor por haberse retirado sus compañeros, y hubiere otras trincas ó parejas, estas se ordenarán de nuevo, cubriéndose las faltas con los que tengan los números inmediatos; mas si ocurriese esta

novedad en la última pareja, hará las observaciones por espacio de tres cuartos de hora el opositor que designe la suerte.

ART. 23. El segundo ejercicio consistirá en una lección, tal como la daría el opositor á los alumnos sobre determinado punto de la asignatura vacante, que elegirá de entre tres sacados á la suerte.

Con este objeto los Jueces distribuirán la asignatura en lecciones, escribiendo el título de cada una en otras tantas cédulas, que conservará un su poder el Presidente. El asunto que fuere elegido por un opositor no volverá á entrar en la urna.

En las oposiciones á Cátedras de Clínica será materia de este ejercicio la Patología correspondiente.

ART. 24. El opositor deberá preparar la lección en el espacio de veinticuatro horas, completamente incomunicado; pero facilitándosele recado de escribir y los libros que pidiere, y también cama y alimentos. Cumplido este tiempo comenzará el acto público; y terminada la lección, que durará una hora, los contrincantes harán observaciones en la forma que previene el art. 22, advirtiéndose que si en aquel ejercicio se hubiese tenido que apelar al sorteo para designar opositor que dirija observaciones al último ejercitante, se ordenarán nuevamente las trincas para los segundos ejercicios en la manera indicada por el citado artículo.

ART. 25. En las asignaturas experimentales, si la lección exigiere demostración práctica, se facilitarán al opositor los auxiliares y medios materiales necesarios para que pueda probar con experimentos la doctrina que exponga.

ART. 26. En las oposiciones á Cátedras de Lenguas deberán los opositores comprobar la doctrina, traduciendo y analizando pasajes en que aparezca aplicada.

ART. 27. El tercer ejercicio consistirá en contestar el opositor á diez preguntas de la asignatura vacante, sacadas á la suerte de entre ciento, que con este objeto tendrá el Tribunal preparadas y depositadas en una urna.

Si el opositor no invirtiese tres cuartos de hora en contes-



tarlas, continuará sacando preguntas hasta llenar este tiempo; si en el espacio de una hora no contestase á las diez, se dará, sin embargo, por terminado el acto.

Las preguntas que una vez salieren de la urna no volverán á entrar en suerte.

En las oposiciones á las Cátedras supernumerarias no tendrá lugar este ejercicio.

ART. 28. Habrá, además de los tres anteriores, otro ejercicio puramente práctico, que con la debida preparacion se verificará tambien en sesion pública en los casos que se expresan en los párrafos siguientes.

Si la vacante fuere de Anatomía descriptiva, el ejercicio será una leccion de Anatomía práctica, ó sea de Diseccion, que el opositor preparará por sí mismo, explicando después de la sesion pública los métodos más ventajosos para ejecutar la diseccion, y demostrando las partes anatómicamente preparadas.

Para la Cátedra de Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, consistirá en hacer en el cadáver una operacion, manifestando los varios métodos y mejores procedimientos que al efecto puedan emplearse, y explicando la Anatomía de la region.

Para las Cátedras de Patología ó Clínica, el ejercicio versará sobre un caso entre los seis de más gravedad que haya en la enfermería á que pertenezca la Clínica. El opositor examinará al enfermo por todo el tiempo que crea necesario, y después de permanecer incomunicado durante una hora hará la historia completa de la enfermedad del paciente, y expondrá cuanto juzgue á propósito acerca de aquella dolencia en general.

Para la Cátedra de Medicina legal y Toxicología, el caso práctico será la averiguacion experimental de un hecho relativo á la asignatura.

Para las de Ciencias naturales y Materia farmacéutica, consistirá el ejercicio en la determinacion de objetos propios de la asignatura.

En las Cátedras de operaciones farmacéuticas, será el caso práctico la preparacion de un medicamento.

En las Cátedras de Química general ó aplicada, consistirá en la obtencion de un producto.

Para la de Análisis química, en la análisis cualitativa y cuantitativa de un cuerpo.

En las Cátedras de Lenguas, en un ejercicio de traduccion directa é inversa y análisis gramatical.

El Tribunal dispondrá el ejercicio práctico segun los casos, y señalará en las papeletas, que en el número que se crea necesario deberán formarse y entrar en suerte, el tiempo de preparacion que se conceda al opositor cuando no esté prescrito en este artículo.

La exposicion oral del caso práctico no podrá durar más de tres cuartos de hora.

ART. 29. Para las oposiciones á Cátedra de Dibujo se dictarán programas especiales de ejercicios segun el carácter y aplicacion que en cada localidad convenga dar á esta enseñanza; este programa se insertará en la convocatoria.

ART. 30. Durante los ejercicios los Jueces tomarán sobre todos los actos de cada opositor las notas que crean convenientes para formar su juicio con más seguridad: al mismo efecto se les dará la lista de los libros que cada opositor hubiere pedido para preparar la leccion.

ART. 31. Terminados los ejercicios, los Jueces se reunirán en sesion secreta y procederán á hacer la propuesta.

No podrán tomar parte en este acto los individuos del Tribunal que no hayan asistido á todos los ejercicios.

En esta sesion se observará el órden siguiente:

Se resolverá en votacion secreta por bolas si há lugar ó no á hacer propuesta, teniendo en cuenta el mérito absoluto, y no el relativo, de los ejercicios.

Si la resolucion fuese afirmativa, y hubiese más de un opositor, se procederá á votar, tambien en secreto, para el primer lugar de la propuesta.

Para ello los Jueces tendrán los nombres de los opositores escritos en cédulas por el Secretario, y otras papeletas en blanco, y al proceder á la votacion introducirá cada uno en la urna la que crea más conveniente. Terminada la votacion, el Presidente hará el escrutinio, leyendo las



papeletas en alta voz para contar y anotar los votos.

Si del escrutinio no resultase ningun opositor con mayoría absoluta, se procederá á segunda votacion entre los dos más favorecidos. En el segundo escrutinio no se computarán las papeletas en que no esté el nombre de alguno de los que pueden ser votados.

En el caso de empate, se considerará propuesto el que lo hubiese sido en oposiciones anteriores; si ambos reunieren este mérito, el que lo hubiera sido en mejor lugar, y si en esto fuesen tambien iguales, el más antiguo en el grado de Doctor.

En la misma forma se votarán sucesivamente el segundo y tercer lugar de la propuesta.

Cuando la oposicion sea á más de una Cátedra, cada lugar de la propuesta será objeto de tantas votaciones sucesivas como vacantes deben proveerse, entendiéndose de mayor merecimiento entre los opositores que ocupan igual lugar el que primero lo obtenga.

ART. 32. Al dia siguiente de la formacion de las propuestas se firmará por todos los Jueces el acta, en la cual se expresará el resultado de todas las votaciones; pero no se hará mencion de los opositores que no hayan obtenido votos, omitiéndose toda calificacion de sus actos.

ART. 33. El Presidente del Tribunal elevará la propuesta al Ministerio de Fomento, acompañando el acta de la sesion en que se haya votado firmada por todos los vocales, y las demás que haya celebrado el Tribunal, autorizadas con su rúbrica y la firma del Secretario, devolviendo al propio tiempo los documentos que hubiere recibido, en virtud de lo dispuesto en el art. 15.

ART. 34. El Gobierno, ántes de hacer el nombramiento, pasará el expediente al Real Consejo de Instruccion pública para que dé su dictámen acerca de la legalidad de los actos.

ART. 35. Cuando por cualquiera causa no llegue á tomar posesion el opositor que fuere nombrado para una vacante, podrá el Gobierno proveerla en otro de los propuestos por el Tribunal, sin necesidad de nuevos ejercicios.



ART. 36. Todos los opositores tendrán derecho á que se les expida por el Ministerio de Fomento certificacion de haber hecho la oposicion, del lugar que hubieren obtenido en la propuesta y de los demás extremos favorables que resulten del expediente: en esta certificacion se expresará siempre el número de opositores que hubieren ejercitado.

ART. 37. Sólo se proveerán en virtud de una oposicion las Cátedras que hubiesen sido objeto de ella.

ART. 38. Los gastos que ocasionen las oposiciones se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado.

### TITULO III.

#### DE LOS CONCURSOS PARA LA PROVISION DE CÁTEDRAS.

---

ART. 39. Cuando haya de proveerse por concurso una Cátedra, la Direccion general de Instruccion pública lo anunciará en la forma prevenida por el art. 8.º, expresando las circunstancias que, segun la ley, deben acreditar los aspirantes, y señalando el término de tres meses para presentar solicitudes.

ART. 40. Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas por conducto del Decano de la Facultad ó Director del establecimiento á que pertenezcan, quien las remitirá al Rector, informando acerca de su aptitud científica y demás dotes para el ejercicio del Profesorado público; y el Rector elevará el expediente á la Direccion general, transcribiendo íntegro el informe referido y añadiendo lo que se le ofrezca y parezca.

A fin de que no causen perjuicio á los aspirantes las dilaciones que puedan ocurrir en la tramitacion de sus solicitudes, se les dará recibo de ellas por la Secretaría del establecimiento donde las presenten, y además los Jefes de aquellos en cuyo poder exista alguna instancia el dia en que termine el plazo cuidarán, bajo su responsabilidad, de avisarlo por el telégrafo á la Direccion general de Instruccion pública, expresando el nombre del solicitante.

ART. 41. Terminado el plazo para presentar solicitudes, se remitirán con los expedientes de los interesados al Real Consejo de Instrucción pública, dentro de los quince días siguientes, para que haga la propuesta.

ART. 42. Serán méritos especialmente atendibles al hacer la propuesta haber dado la enseñanza de la asignatura vacante ó de otras análogas, y publicado obras, hecho descubrimientos científicos ó desempeñado comisiones facultativas que prueben aptitud para la Cátedra objeto del concurso. También se tendrán presentes los informes que acerca de los interesados obren en los expedientes de visita de los Inspectores, así como los que acompañen á las solicitudes, según el art. 4.º

En igualdad de circunstancias se atenderá á la mayor antigüedad.

ART. 43. Si anunciado el concurso no se presentasen aspirantes, ó no tuviera ninguno de ellos las condiciones que exija la convocatoria, se proveerá la vacante por oposición, sin perjuicio de hacerlo también por este medio cuando toque el turno establecido por la ley.

#### TITULO IV.

DE LAS TRASLACIONES Y NOMBRAMIENTOS DE CATEDRATICOS QUE NO SE HALLEN EN EJERCICIOS.

ART. 44. Cuando se haya de proveer una Cátedra por concurso, ántes de publicarse la convocatoria de que habla el art. 39 se anunciará la vacante en la *Gaceta* y en los *Boletines* de las provincias para que la puedan solicitar en el término de veinte días los Catedráticos de asignatura igual ó análoga que deseen ser trasladados á ella, y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública. Sólo podrán ser nombrados los que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad Cátedra de igual sueldo y categoría, y tengan el título científico que exija la vacante.

ART. 45. Los Catedráticos en activo servicio dirigirán

las solicitudes por el conducto indicado en el art. 40, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por el del Jefe del establecimiento donde la hubieren ejercido últimamente.

ART. 46. Si hubiere un sólo aspirante, y este enseñase actualmente ó hubiese enseñado la asignatura vacante, el Gobierno resolverá desde luego la instancia. Si la asignatura fuese diferente, ó fuesen varios los aspirantes, pasará el expediente al Real Consejo de Instrucción pública para que haga la propuesta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 42.

ART. 47. La vacante provista por traslación no consumirá turno.

ART. 48. Cuando una Cátedra deba proveerse por oposición, no se admitirán solicitudes para obtener la vacante por otro medio. Exceptúanse las de Escuela profesional de provincia y las de Instituto de tercera clase, que podrán darse por traslación, ó colocando en ellas á antiguos Profesores, con sujecion á lo dispuesto en este título.

ART. 49. Los Rectores comprendidos en el art. 263 de la ley de Instrucción pública, y los Catedráticos excedentes por supresion ó reformas, serán nombrados sin consumir turno para la primera vacante de su Facultad ó seccion que ocurra en la Escuela donde últimamente hubiesen ejercido el Profesorado, ó en otra de igual clase si lo solicitaren.

## TITULO V.

### DEL MODO DE ASCENDER EN CATEGORIA.

ART. 50. Siempre que en alguna Facultad ó Enseñanza superior resulte vacante alguna categoría de ascenso ó término, la Direccion general de Instrucción pública la anunciará en la *Gaceta* y por edictos, que se fijarán en las Universidades ó Escuelas donde se dé la enseñanza á que corresponda, determinando las circunstancias que, segun la ley, deban tener los aspirantes, á fin de que los que lo con-



sideren conveniente hagan constar sus méritos y servicios; pero se apreciarán para el ascenso los de todos los Catedráticos que tuviesen aptitud legal, aunque no lo solicitaren.

Lo mismo se hará cuando vaque alguno de los ascensos que, según los artículos 210 y 217 de la ley, deben tener los Catedráticos de las Escuelas profesionales é Institutos, según su antigüedad y mérito. En el anuncio se expresará la fecha en que resultó vacante la categoría ó ascenso, y sólo se admitirán las solicitudes de los que en aquel día tuvieran los requisitos legales.

ART. 51. Las solicitudes se dirigirán é informarán del modo que dispone el art. 40, y trascurrido el plazo se unirán á las instancias los expedientes personales, y se remitirá todo al Real Consejo de Instrucción pública.

ART. 52. El Real Consejo de Instrucción pública, cuando se trate de proveer categorías, tendrá en cuenta al formar la propuesta las obras publicadas por los aspirantes y demás trabajos científicos de que se habla en el artículo 232 de la ley; los informes que acerca de la aptitud y celo den los Inspectores, Rectores y Jefes de los establecimientos; las comisiones facultativas que hayan desempeñado, y los servicios que hayan prestado en la administración de la enseñanza. En igualdad de circunstancias, serán preferidos los más antiguos en la categoría inmediatamente inferior.

Si el concurso tuviese por objeto conceder algún ascenso de los que la ley señala para los Catedráticos de los Institutos y Escuelas profesionales, el Real Consejo se atenderá en la propuesta á las bases adoptadas para formar los escalafones respectivos.

ART. 53. Si el Catedrático agraciado con una categoría ó ascenso no llegase á entrar en su disfrute, el Gobierno lo proveerá en otro de los propuestos por el Real Consejo. Lo mismo se hará cuando el que obtenga una categoría sea Rector de Universidad.

## TITULO VI.

## DE LA JUBILACION DE CATEDRATICOS.

ART. 54. Cuando un Catedrático desee jubilarse, elevará, por conducto de sus Jefes, una instancia en que lo solicite, acompañando los documentos que acrediten su derecho, y se resolverá en conformidad á lo que establezca la legislación de Clases pasivas.

ART. 55. También podrá el Gobierno, oyendo al Real Consejo de Instrucción pública, jubilar, aunque no lo soliciten, á los Catedráticos mayores de 65 años, siempre que se haga constar que no pueden continuar ejerciendo el Profesorado con provecho de la enseñanza en un expediente, en que informarán el Decano de la Facultad ó Director de la Escuela ó Instituto, el Rector del distrito y el Inspector que últimamente hubiese visitado el establecimiento: también se oirá al interesado.

ART. 56. Asimismo podrá el Gobierno conceder jubilación, previos los trámites establecidos en el artículo anterior, á los Catedráticos, cualquiera que sea su edad, que tengan impedimento físico que absolutamente les inhabilite para la enseñanza.

## TITULO VII.

## DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 57. Los Catedráticos deberán presentarse á servir sus destinos en el término de treinta días, contados desde la fecha de su nombramiento. A los que no lo hiciesen, y no obtuvieren próroga del Gobierno, se les considerará comprendidos en el art. 171 de la ley de Instrucción pública.

ART. 58. Los títulos se expedirán al propio tiempo que los nombramientos, descontándose á los interesados la tercera parte del sueldo que deban percibir hasta que satisfagan su importe, á no ser que prefieran pagar por completo al tomar posesion.

Esta medida es aplicable á los títulos que deben obtener los que asciendan en categoría.

ART. 59. El aumento de haber á que dá derecho el ascenso en categoría se devengará desde la fecha de su concesion; el que corresponde á la mayor antigüedad desde el dia en que el interesado llegue al número del escalafon determinado en la ley de Instruccion pública.

#### DISPOSICION TRANSITORIA.

Serán declarados Catedráticos supernumerarios en propiedad de Universidad de distrito los que á la publicacion de este Reglamento ejerzan la enseñanza con el título de interino, auxiliares, encargados ú otro análogo, y nombramiento Real ó de la Direccion general de Instruccion pública, siempre que lleven á lo ménos un año de ejercicio y hayan ocupado lugar en terna en oposiciones á Cátedras numerarias de la misma Facultad que estén enseñando.

Aprobado por S. M.—Madrid 1.º de Mayo de 1864.—  
ULLOA.



